



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 029

## Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

28 FEB. 2020  
Lima, .....

### VISTOS:

El Informe del Órgano Instructor N° 000003-2020-INABIF/JA-OI, de fecha 18 de febrero de 2020, emitido por la Directora II de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF y el Informe de Precalificación N° 021-2019/INABIF.STPAD presentado el 20 de febrero de 2019, relacionados al procedimiento administrativo disciplinario iniciado a los servidores Rosa Cecilia Reina Sánchez y Juvenal Lenin Infantes Rique, comunicados mediante Cartas N° 071 y 072-2019-INABIF.UA, notificadas el 01 de marzo de 2019 y 28 de febrero de 2019, respectivamente; y,

### CONSIDERANDO

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Legalidad, prescribe que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, asimismo el Artículo IV inciso 1 numeral 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013 en el Diario Oficial "El Peruano" se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas en su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en ese sentido, se establece que a partir del 14 de setiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como a aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, sobre el particular, a efectos de analizar el presente caso, esta Sub Unidad de Potencial Humano, procederá a evaluar si es competente para emitir pronunciamiento, posteriormente describirá los antecedentes que se suscitaron a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, y finalmente, evaluará si corresponde la imposición de sanción o determinar el archivo del procedimiento;

Que, de acuerdo a los artículos 89° y 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece, en caso de la sanción de amonestación escrita el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción; en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; para el caso de la destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y, el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en principio, debemos entender a la competencia como la aptitud legal que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces, el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93°, literal b), del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (Reglamento de la Ley), señala la competencia de las autoridades para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar;

Que, al amparo de las precitadas disposiciones, siendo que la sanción propuesta para el caso en particular es la de Suspensión sin goce de Remuneraciones, según el Informe de Precalificación N° 021-2019/INABIF.STPAD, este Despacho se constituye como Órgano Sancionador para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Rosa Cecilia Reina Sánchez y Juvenal Lenin Infantes Rique;

Que, sobre los documentos que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se presentan los siguientes:

Informe de Precalificación N° 021-2019/INABIF.STPAD, del 20 de febrero del 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, calificó los hechos y recomendó a la Unidad de Administración de la Entidad-Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario-instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los siguientes servidores Rosa Cecilia Reina Sánchez, en su desempeño como Coordinadora de la Sub Unidad de Logística, y al servidor Juvenal Lenin Infantes Rique, en su calidad de Especialista en Control Patrimonial de la Sub Unidad de Logística, por omitir los plazos de los procedimientos para la aceptación de donaciones gestionadas por el CEDIF Los Cabitos - Tacna mediante las Nota Informativa N° 174-2017/D-CEDIFCABITOS-INABIF-T4, recibida por la Unidad de Administración el 07 de junio de 2017, Nota Informativa N° 251-2017/D-CEDIFCABITOS-INABIF-T4, recibida por la Unidad de Administración el 25 de agosto de 2017 y la Nota Informativa N° 252-2017/D-CEDIFCABITOS-INABIF-T4, recibida por la Unidad de Administración el 25 de agosto de 2017;

Que, mediante Carta N° 071-2019/INABIF.UA, notificada válidamente el 28 de febrero de 2019, la Unidad de Administración comunicó a la señora **Rosa Cecilia Reina Sánchez**, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Carta N° 072-2019/INABIF.UA, notificada válidamente el 28 de febrero de 2019, la Unidad de Administración comunicó al señor **Juvenal Lenin Infantes Rique**, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, las faltas administrativas de carácter disciplinario que se le imputa a los servidores Rosa Cecilia Reina Sánchez y Juvenal Lenin Infantes Rique, se encontraría enmarcada dentro del literal d) del artículo 85°, de la Ley del Servicio Civil N° 30057, consistente en la **"negligencia en el desempeño de sus funciones"**;

Que, en cumplimiento del derecho de defensa que le asiste a los procesados, conforme a lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, respecto a la presentación de descargos frente a la imputaciones formuladas, se les otorgó un plazo de cinco (05) días Ohábiles para la presentación de los descargos, siendo que según consta en el expediente, luego de solicitar la ampliación de plazo, únicamente ha presentado descargos la persona de Rosa Cecilia Reina Sánchez;

Que, estando dentro del plazo de ley, la servidora Rosa Cecilia Reina Sánchez, presentó sus descargos, señalando esencialmente que las imputaciones de cargo no guardan relación de causalidad entre los hechos o situación deficiente detectada y la vinculación con su participación como Coordinadora de la Sub Unidad de Logística, así como aduce que dichas imputaciones no se ajustan a la realidad;



derecho, está condicionada en cuanto a su propia validez al respecto de la Constitución, a los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales;

Que, el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios que en el presente caso se han tomado en cuenta a fin de no vulnerar el debido procedimiento administrativo de los servidores imputados;

Que, el inciso 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica;

Que, en cuanto al "**principio de causalidad**" la normatividad vigente precisa que *"la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; no habiéndose comprobado en el presente PAD la comisión de falta disciplinaria por parte de los servidores.

Que, el numeral 3° del artículo N° 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *"(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.<sup>1</sup>

Que, de igual forma es menester señalar que, el Tribunal constitucional ha señalado en el Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA/TC, acerca de los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que *"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto la constitución, los principios constitucionales y, en particular la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respecto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*.

Que, de lo expuesto en el párrafo anterior se puede concluir que las entidades públicas al hacer de su ejercicio la potestad sancionadora están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo; de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

Que, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues el Tribunal Constitucional, lo ha señalado en la sentencia del Expediente N° 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Asimismo, la tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se lleven a cabo en los cauces de la formalidad y de la consistencia, propios de la administración. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso;

Que, el derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso. Por ello, según lo señala la sentencia del Expediente N.° 200-2002-AA/TC, esta tutela: *"(...) implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar (...)"*. De igual forma sólo con los medios probatorios necesarios, se podrá emitir

<sup>1</sup> Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 029

## Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

Lima, 28 FEB. 2020

Que, resulta oportuno señalar que en este nuevo modelo de procedimiento administrativo disciplinario, las autoridades del referido procedimiento son las establecidas en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil y son los siguientes: a) El Jefe Inmediato del presunto infractor, b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. e) El Titular de la Entidad y, d) El Tribunal del Servicio Civil;

Que, el primer párrafo del artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014, prescribe que *"la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*.

Que, se debe tener en cuenta que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, que como toda potestad, en el contexto de un estado de derecho, está condicionada en cuanto a su propia validez al cumplimiento de la Constitución, a los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales;

Que, el Informe del Órgano Instructor N° 000003-2020-INABIF/UA-OI, como resultado del análisis efectuado a la documentación que obra en el expediente y sus actuados, considera que se ha desvirtuado la responsabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario incoado contra la señora Rosa Cecilia Reina Sánchez, en su calidad de Coordinadora de la Sub Unidad de Logística, por cuanto no obstante tener bajo su accionar al responsable de Control Patrimonial, por segregación de funciones, no tuvo a su cargo aquellas que son de competencia de aquel; asimismo no ha verificado perjuicio alguno en contra del INABIF, teniendo en cuenta que la entidad apoya su accionar en beneficio de la población vulnerable a través de las donaciones que brindan especialmente los particulares, por lo que, en consecuencia de ello, no se encuentra acreditada la falta imputada en su contra;

Que, de la misma forma, como resultado del análisis efectuado a la documentación contenida en el expediente, el Órgano Instructor del presente procedimiento, considera que se ha desvirtuado la responsabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario incoado contra el señor Juvenal Lenin Infantes Rique, de quien se observa efectuó las gestiones que le competían, dentro del marco de los viajes efectuados a diversas ciudades del interior del país Bienes Muebles Estatales", aprobada por Resolución N° 046-2015/SBN de fecha 03 de julio de 2015):

Que, el primer párrafo del artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014, prescribe que *"la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso."*

Que, en ese marco, la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, que como toda potestad, en el contexto de un estado de





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 029

## Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

Lima, 28 FEB. 2020

un pronunciamiento de acuerdo a derecho. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; aprobado por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016; Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC de fecha 31 de agosto de 2016; y, la Resolución Ministerial N° 026-2020-MIMP;

### SE RESUELVE

**Artículo 1°.- DECLARAR NO HABER MERITO A LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**, en contra de la servidora **Rosa Cecilia Reina Sánchez**, comprendida en la presente causa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR NO HABER MERITO A LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**, en contra del servidor **Juvenal Lenin Infantes Rique**, comprendido en la presente causa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DECLARAR LA CONCLUSIÓN** del presente procedimiento administrativo disciplinario y por ende ARCHÍVESE los actuados iniciados mediante Cartas N° 071 y 072-2019/INABIF.UA, de fechas 01 de marzo y 28 de febrero de 2019, respectivamente, conforme a los fundamentos antes expuestos.

**Artículo 4°.- ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente Resolución a los administrados y a las unidades de organización del INABIF para los fines pertinentes, posteriormente remítase los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el archivo y custodia de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria.

**Artículo 5°.-PUBLICAR** la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.inabif.gob.pe>)

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

  
.....  
**JUANA LOURDES BERNAL ALVA**  
Coordinadora de la Sub-Unidad de Potencial Humano